

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á : el editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

CONCLUSION DE LA INSTRUCCION PARA EL GOBIERNO ECONOMICO-POLITICO DE LAS PROVINCIAS.

CAPITULO IV.

De los gefes políticos.

Art. 238. Estando el gobierno político de las provincias, segun el artículo 324 de la Constitución, á cargo del gefe político nombrado por el Rey en cada una de ellas, reside en él la superior autoridad dentro de la provincia para cuidar de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la ejecucion de las leyes y órdenes del gobierno, y en jeneral de todo lo que pertenece al orden público, para la mayor prosperidad de la provincia.

Art. 239. El gefe político será respetado y obedecido de todos, y responsable de los abusos de su autoridad, y no solo podrá hacer efectivas gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, sino que tendrá facultad para imponer y exigir multas que no pasen de mil reales, á los que le desobedezcan ó le falten al respeto y á los que turben el orden ó el sosiego público, no cometiendo culpas y delitos sobre los cuales se deba formar causa, por tener una pena señalada terminantemente en el código penal.

Art. 240. Habrá un gefe político en todas las provincias en que haya diputacion provincial, y mediante á estar ya hecha la division provisional del territorio español, no podrá haber gefe político subalterno en ninguna parte sin que lo acuerden las Cortes á propuesta del gobierno, que para hacerla deberá oír á la diputacion provincial respectiva.

Art. 241. Cada gefe político tendrá un secretario y un oficial mayor nombrado por el Rey, con los sueldos señalados en el decreto de las Cortes de 27 de enero del año anterior.

Art. 242. El cargo de gefe político estará por regla jeneral separado de la comandancia de las armas en cada provincia; pero en las plazas que se hallaren amenazadas del enemigo, ó en cualquier caso en que la con-

servacion ó restablecimiento del orden público y de la tranquilidad y seguridad jeneral así lo requieran, podrá el gobierno reunir temporalmente el mando militar y político, dando cuenta á las Cortes de los motivos que haya tenido para ello.

Art. 243. El gefe político tendrá su residencia ordinaria en la capital de la provincia, debiendo hallarse precisamente en ella en los dias señalados por la Constitución para el nombramiento de los electores de partido, de los diputados á Cortes y de la diputacion provincial.

Art. 244. Tambien deberá residir en la capital en los dias en que celebre sesiones la diputacion provincial, á las que deberá asistir como individuo presidente; pero si se le ofreciese salir á algun pueblo de la provincia con un motivo de conocida urgencia, podrá hacerlo.

Art. 245. El sueldo que han de gozar los gefes políticos será el señalado en el decreto mencionado de 27 de enero del año anterior.

Art. 246. Los gefes políticos de las provincias tendrán el tratamiento de señoría, á menos que les corresponda otro mayor por alguna otra razon. El gefe político de la corte que ejerza este destino en propiedad, tendrá mientras lo obtenga el tratamiento de excelencia.

Art. 247. Los gefes políticos podrán continuar en el mando por un tiempo indeterminado, y ser removidos ó trasladados á voluntad y juicio del gobierno, que tendrá siempre á la vista la utilidad pública, y el mejor servicio del estado.

Art. 248. En caso de vacante y mientras se provea, y en caso de imposibilidad temporal del gefe político de la provincia, hará sus veces el intendente; si no se hallare designado de antemano por el gobierno la persona que deba desempeñar el cargo. Si faltase tambien el intendente, hará las veces de gefe el secretario del gobierno político; pero en este caso se observará en cuanto á la presidencia de la diputacion lo que previene el artículo 332 de la Constitución.

Art. 249. Para ser nombrado gefe político se requiere haber nacido en el territorio español, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y mayor de veinte y cinco años, gozar de buen concepto en el público, haber acreditado desinteres, moralidad y adhesion á la Constitución y á la independencia y libertad política de la na-

cion, sin que sirva de impedimento el que sea natural de la provincia en que haya de ejercer sus funciones.

Art. 250. Cuidará el gefe político de que se proceda periódicamente á la renovacion de los ayuntamientos, con arreglo á la Constitucion, á la ley de 23 de mayo de 1812, y á los demas decretos y resoluciones vijentes.

Art. 251. El gefe político presidirá sin voto el ayuntamiento de la capital de la provincia, y el gefe subalterno donde lo haya presidirá del mismo modo el ayuntamiento de la cabeza de partido ó pueblo en que tenga su residencia. Cuando se hallaren por cualquiera razon en algun pueblo de su respectivo distrito, podrán presidir el ayuntamiento siempre que lo crean conveniente.

Art. 252. Como presidente de la diputacion provincial cuidará el gefe político superior de que se reuna aquella á 1.º de marzo de cada año para dar principio á sus sesiones; de que se reuna igualmente en las épocas en que la misma diputacion lo acuerde, y de que para el debido desempeño de sus obligaciones y encargos se guarde el mejor orden en el modo de tratarse los negocios, y se active la instruccion y despacho de los expedientes.

Art. 253. Auxiliará el gefe político con su autoridad y con la fuerza coactiva la ejecucion y cumplimiento de los acuerdos y disposiciones de la diputacion provincial.

Art. 254. El gefe político superior podrá pedir á la diputacion provincial, y esta deberá darle su informe, parecer y consejo, en los negocios graves de las atribuciones de aquel; pero sin embargo la responsabilidad por la resolucion será de dicho gefe. Tambien será este responsable por lo que resuelva, cuando las leyes ó las órdenes del gobierno le prevengan que proceda oyendo á la diputacion. En los casos en que las leyes ó las órdenes del gobierno dispongan que el gefe político proceda de acuerdo ó con acuerdo de la diputacion provincial, se observará que si son sobre asuntos que segun esta instruccion corresponden á las atribuciones de la diputacion, será esta responsable y deberá ejecutarse lo que acuerde, y si son sobre asuntos que corresponden á las atribuciones de los gefes políticos, estos serán responsables y no estarán obligados á pasar por el acuerdo de las diputaciones. Tambien es responsable el gefe político por sus disposiciones y providencias para ejecutar los acuerdos de la diputacion en los negocios tocantes á las atribuciones de esta.

Art. 255. El gefe político será el conducto ordinario de comunicacion entre la diputacion provincial y el gobierno, fuera de los casos en que este juzgue conveniente entenderse en derecho con la diputacion, y sin perjuicio de lo que queda prevenido en el art. 164 de esta instruccion.

Art. 256. Solo el gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones jenerales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias jenerales del gobierno en cualquier ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.

Art. 257. Dispondrá tambien el gefe político que todas las disposiciones mencionadas en el art. anterior se publiquen en la capital de la provincia, y cuidará de comunicarlas á la diputacion provincial, y remitir los ejemplares suficientes á los alcaldes primeros de las cabezas de partido, sin perjuicio de que podrá hacerlo separadamente en derecho á algunos pueblos, si por su localidad ó por otras razones fuese mas conveniente.

Art. 258. Con respecto á los pueblos que perteneciendo en lo político á una provincia, correspondan en

lo judicial á una cabaza de partido situada en otra provincia, dispondrá el gefe político el medio mas conveniente de comunicarles las circulares, atemperándose segun lo permitan las circunstancias á lo que previene el art. 12 del decreto de las Cortes extraordinarias de 27 de enero de 1822.

Art. 259. Para que tenga efecto la circulacion encargada á los gefes políticos, los respectivos secretarios del despacho pasarán al de la Gobernacion de la Peninsula ejemplares de lo que se haya de circular, y lo comunicarán tambien á las autoridades, corporaciones y empleados dependientes de su respectivo ministerio; pues la circulacion que hagan los gefes políticos solo ha de ser á los alcaldes y ayuntamientos y á las dependencias del ministerio de la Gobernacion.

Art. 260. Las circulares que despachen los gefes políticos deberán ser numeradas, empezando nueva numeracion en principio de cada año. Dispondrán que los alcaldes deuten personas que las recojan semanalmente en las cabezas de partido, ó adoptaran otro medio que sea poco dispendioso, segun lo permitan las circunstancias, evitando en lo posible el despacho de conductores y vorederos.

Art. 261. Con arreglo á lo prevenido en el decreto de 14 de abril de 1813, el gefe político superior de cada provincia ejercerá en ella la facultad que en los casos y términos que expresa la pragmática de 10 de abril de 1803 ejercian los presidentes de las chancillerías y audiencias y el rejente de la de Asturias, concediendo ó negando á los hijos de familia y á los menores la licencia para casarse, entendiéndose que el gefe político competente para ejercer esta facultad es el de la provincia en que tenga su vecindad, domicilio ó residencia ordinaria, el padre, madre ó persona cuyo consentimiento se haya de suplir.

Art. 262. Deberá el gefe político remitir al gobierno cada año un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la provincia, para que el gobierno pueda tener á la vista, en caso necesario, los estados jenerales sobre esta materia en todo el reino. Para cumplir este encargo pedirá á la diputacion provincial los datos y noticias convenientes sacados de los que la diputacion debe recojer de los ayuntamientos.

Art. 263. Tambien es obligacion de los gefes políticos dar cuenta al gobierno del estado de la provincia, especialmente en cuanto á los ramos que pertenecen al gobierno político, y de todas las ocurrencias notables que se ofrezcan, manteniendo sobre estos puntos una correspondencia pronta y activa, como deben tenerla tambien dichos gefes con los alcaldes de los pueblos.

Art. 264. Cuando ocurriere en alguna parte epidemia ó enfermedades contagiosas ó endémicas, el gefe político tomará por sí, con la mayor prontitud, todas las medidas que crea convenientes para atajar el mal y sus progresos, y para procurar los oportunos auxilios. Dará frecuentemente aviso al gobierno de lo que ocurra en este punto, de las precauciones que se tomen y de los socorros que se necesiten, arreglándose exactamente á lo que esté prevenido en las leyes y reglamentos de salud pública, y cumpliéndolos y haciéndolos cumplir en la parte que le toque.

Art. 265. Los gefes políticos se limitarán á ejecutar las órdenes que preventivamente les haya comunicado el gobierno, si ocurriese alguna vez que el Rey tenga que usar de la facultad que le da el art. 336 de la Constitucion para suspender á las diputaciones ó sus individuos que abusaren en el ejercicio de sus funciones.

Art. 266. Toca al gefe político aprobar en nombre del gobierno las cuentas de propios y arbitrios, y de los p-

sitos y demas fondos comunes de los pueblos, despues de puesto el *visto bueno* de la diputacion provincial; lo que se entenderá cuando la opinion del gefe político sea conforme á la que haya manifestado la diputacion; pero si discordaren estenderá esta un informe razonado, que con otro igual del gefe político se remitirá al gobierno con el expediente para la resolucion que corresponda.

Art. 267. Prepondrá el gefe político al gobierno todos los medios que crea convenientes para el fomento de la agricultura, la industria y el comercio, y todo quanto sea útil y beneficioso á la provincia, sin entorpecer por ello las funciones que corresponden á la diputacion provincial acerca de estos objetos.

Art. 268. Siendo el gefe político responsable del buen orden interior de la provincia, requerirá del comandante militar de ella, el auxilio de la fuerza armada del ejército permanente ó de la Milicia nacional activa que estuviere sobre las armas, segun lo necesite, para conservar ó restablecer la tranquilidad de las poblaciones y la seguridad de los caminos. Para los mismos fines podrá el gefe político valerse de la Milicia nacional local, conforme á su instituto y ordenanza.

Art. 269. Por lo prevenido en el artículo anterior deberán los gefes políticos ponerse en correspondencia con los comandantes jenerales para comunicarse mutuamente las noticias que ocurran y las observaciones que se les ofrezcan acerca del estado de tranquilidad de la provincia, y para ponerse de acuerdo sobre los medios de conservarla ó restablecerla.

Art. 270. Tambien deberán tener correspondencia con los gefes políticos de las provincias confinantes con la suya, no solo para ponerse de acuerdo en cuanto á la persecucion de malhechores que puedan pasarse de unas á otras provincias, sino tambien para los otros objetos que sean de utilidad comun de ellas.

Art. 271. En las provincias fronterizas y litorales, tocará al gefe político visar y espedir conforme á las leyes, los pasaportes de los viajeros que vengán ó vayan á países estranjeros, cesando en el uso de esta facultad los comandantes jenerales, gobernadores y demas autoridades militares.

Art. 272. Los gefes políticos podrán espedir y visar los pasaportes de cualesquiera otras personas que viajen en sus provincias ó los pidan para fuera de ellas, y cuidarán de proveer á los alcaldes del número suficiente de pasaportes en blanco.

Art. 273. Los gefes políticos de las provincias confinantes con país estranjero avisarán con toda prontitud y puntualidad al gobierno, y aun á los comandantes militares, de todo lo que observen digno de comunicarse, especialmente en lo relativo á la independencia nacional y seguridad exterior.

Art. 274. Para formar el proceso que le está encargado por el artículo 261 de la Constitucion, podrá asesorarse el gefe político con un letrado de conocida instruccion y probidad; y concluido lo remitirá al supremo tribunal de justicia, cesando desde este punto en toda diligencia ulterior.

Art. 275. No permitiendo demora el apronto de bagajes, alojamientos y subsistencias que deben darse á las tropas por los pueblos, podrán los gefes políticos estrechar á los ayuntamientos á que lo verifiquen prontamente, sin perjuicio del conocimiento que corresponde á la diputacion provincial sobre los agravios que se causen por los mismos ayuntamientos en la desigual distribucion de estas cargas.

Art. 276. Cuidará el gefe político, como tal y como presidente de la diputacion, de que el plan estadístico

de la provincia que debe remitir al gobierno, y cuya formacion está encargada á dicha diputacion; comprenda á todos los objetos que el mismo gobierno le indique, sin perjuicio de añadir todas las noticias y datos que crea convenientes.

Art. 277. Siendo el gefe político el agente principal del gobierno en la provincia, y el conducto mas propio y directo por donde el mismo gobierno sepa lo que pasa en ella, velará cuidadosamente sobre todos los ramos de la administracion pública, dando cuenta de quanto considere digno de atencion y remedio.

Art. 278. Para poder desempeñar este encargo, para arreglar sus providencias con mayor seguridad del acierto, y para proporcionar en cuanto dependa de sus facultades la prosperidad y bienestar de la provincia, deberá dedicarse el gefe político con particular esmero á conocer el clima, la situacion de los pueblos, su salubridad, las costumbres de los habitantes, sus vicios, sus preocupaciones, y todo lo demas que pueda conducirle á formar ideas exactas de lo que convenga y de lo que pueda ser perjudicial.

Art. 279. Entre otros medios es muy á propósito para adquirir los conocimientos de que trata el artículo anterior, el de que el gefe político visite personalmente los pueblos de la provincia encomendada á su celo, y examine el estado de todos los negocios y ramos de la administracion pública, así para hacer uso de las noticias que tome en lo que toque á sus atribuciones, como para transmitir las á la diputacion en lo que toque á las de esta. Por lo mismo deberá el gefe político hacer la indicada visita, y repetirla con la mayor frecuencia posible; pero sin causar gastos ni gravámenes á los pueblos.

Art. 280. En los años en que deba celebrarse con arreglo á la Constitucion las juntas electorales de parroquia para la eleccion de diputados á Cortes, el gefe político de la provincia, bajo su responsabilidad, circulará á lo menos un mes antes del día en que han de celebrarse las citadas juntas electorales, un recuerdo á toda la provincia de la obligacion constitucional de proceder á estas elecciones en el día y forma prescrita por la Constitucion, sin que se entienda por ello que la falta del recuerdo pueda servir de excusa para que dejen de hacerse las elecciones.

Art. 281. Todos los negocios gubernativos sobre quejas, dudas y reclamaciones de los pueblos ó de los particulares, se despacharán *gratis*, tanto en los gobiernos políticos de las provincias como en los de los pueblos, y lo mismo se ejecutará en las diputaciones provinciales y en los ayuntamientos por lo respectivo á los negocios económicos.

Art. 282. Los gefes políticos prescribirán las reglas que deban observarse en sus secretarías para el mejor orden, direccion y despacho de los negocios; y los secretarios cuidarán de que se ejecuten puntualmente, de la custodia y arreglo de los papeles, de que los dependientes asistan á las horas señaladas, que han de ser á lo menos seis en los dias no feriados, y cuatro en los festivos, y de que dichos dependientes desempeñen con exactitud sus respectivas obligaciones.

Art. 283. El secretario llevará y rendirá cuenta justificada de la cantidad destinada para los gastos de secretaría. Esta cuenta se remitirá anualmente al gobierno con el *visto bueno* del gefe político.

Art. 284. En las vacantes, ausencias y enfermedades del secretario, hará sus veces el oficial mayor.

Art. 285. El gefe político presidirá todas las funciones públicas; y cuando concurre la diputacion provincial tendrá esta lugar preferente al ayuntamiento. Cuidará el

[4]
gefe político de que se celebren con el conveniente decoro y en los dias señalados, las funciones públicas decretadas por las Cortes, y de que se ejecute lo mismo en todos los pueblos de la provincia.

Art. 286. Los gefes políticos subalternos, si se establecieren algunos, serán el conducto por donde el superior de la provincia comunique las leyes, decretos, órdenes y resoluciones jenerales que se hubieren de publicar en su territorio, y cuidará de su observancia y de que se mantenga el orden y tranquilidad de los pueblos, para lo cual podrá valerse del apremio y multas, del modo que queda espresado para los gefes superiores.

Art. 287. También pedirá el gefe subalterno el auxilio de la fuerza militar, si fuere necesaria, contando en los casos que ocurran con la Milicia nacional local de su distrito.

Art. 288. Consultará las dudas que se le ofrezcan con el gefe superior, y hará cumplir las órdenes que este le comunique como tal, y como presidente de la diputacion provincial.

Art. 289. Además será el conducto por donde se entiendan con el gefe político superior los alcaldes de su territorio, y también recibirá y dará curso á las instancias y reclamaciones que le presenten los ayuntamientos, los alcaldes y los particulares, remitiéndolas al gefe superior con su informe y con los expedientes que deberá instruir cuando lo exijan la clase y circunstancias de los asuntos.

Art. 290. Las quejas y reclamaciones contra las providencias del gefe político subalterno se dirigirán al superior de la provincia, que resolverá sobre ellas lo que estime justo y conveniente.

Art. 291. Estando refundida en la presente instruccion la de las Cortes jenerales y extraordinarias, decretada en 23 de junio de 1813, queda esta sin efecto alguno por lo respectivo á la Península islas y posesiones adyacentes. Lo cual presentan las Cortes extraordinarias á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 3 de febrero de 1823. = Javier de Isturiz, presidente. = Pedro Juan de Zulueta, diputado secretario. = José Grases, diputado secretario.

Palacio 2 de marzo de 1823. = Publíquese como ley. = Fernando. = Como secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Península = Francisco Fernandez Gasco."

COMISION DE ARMAMENTO Y DEFENSA.

Esta diputacion provincial y junta de armamento sabe con el mayor disgusto que en algunos pueblos de la provincia no se halla organizada la Milicia nacional segun se previene en la ordenanza de 29 de junio de 1812, inserta en el Boletin oficial de 6 de setiembre último, número 107, y ha acordado prevenir á los ayuntamientos que se hallan en este caso, procedan inmediatamente á la formacion de estos cuerpos con arreglo á la misma; en la intelijencia de que para el 20 del presente mes ha de quedar concluido este trabajo sin excusa ni pretesto alguno, bajo la multa de ciento á mil reales de irremisible exaccion y aplicados á los fondos de la Milicia.

Asimismo y para dicha época remitirán á esta diputacion nota de los sujetos que se hallen comprendidos en el artículo 153, título 9º de la misma ordenanza, que deban pagar la cuota señalada segun la misma y con arreglo á lo acordado por esta diputacion y comision, publicado en el Boletin de 30 de octubre último; previ-

niendo que el menor disimulo en este servicio así como el dejar de incluir á alguno ó algunos en dicha nota se impondrá á los ayuntamientos igual pena y con la misma aplicacion que la que queda designada. Toledo 4 de noviembre de 1836. = El presidente, Toribio Guillermo Montreal. = P. A. D. L. C. Ambrosio Gonzalez, secretario interino. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Esta comision ha dispuesto la publicidad de las siguientes contestaciones.

»Infinitas pruebas tiene dadas esa corporacion del amor que profesa á la humanidad doliente. Fiada en ella la que tengo el honor de presidir, ha dispuesto que para el caso de que pudiera ser invadida esta capital por las hordas facinerosas del príncipe rebelde, esten prontos todos los auxilios y socorros que sean necesarios en alivio de los valientes que fuesen heridos en la defensa de nuestros hogares, bienes y fortunas. A este fin, cree la comision de armamento y defensa escitar el patriotismo de V. S. I. y de esa Excm. corporacion, á quien comunicará este oficio, para que se sirva proporcionar inmediatamente las varas de lienzo bibero, sábanas usadas é hilas que puedan, entregándolas á D. José Martin, depositario que es de la diputacion provincial.

Lo que comunico á V. S. I. para su intelijencia y la de esa Excm. corporacion que preside. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Toledo 29 de octubre de 1836. = El presidente Toribio Guillermo Montreal. = P. A. D. L. C. Ambrosio Gonzalez, secretario interino.

»Esta real capilla se ha instruido del contesto del oficio de V. S. fecha 29 del anterior, y comprende bien los sentimientos y las miras benéficas de que V. S. y los demas señores que componen la junta de armamento y defensa de la provincia se hallan animados para el caso en que reclame ó pueda reclamar la humanidad aflijida socorros de una imperiosa necesidad, á cuyo fin escita V. S. el celo del cabildo.

En su contestacion debe manifestar á V. S. que si bien por un lado nada podria ofrecérsele mas conforme á cuanto le inspira la caridad para con el prójimo que el cooperar con V. S. hácia un objeto tan recomendable, por otro nada le es mas sensible que el verse reducido á un estado tan triste que no le permita por ahora poder desahogar los impulsos de su corazon en obsequio de sus semejantes, rodeados de la tribulacion.

Este cabildo, su honor y buena fe, le obligan hoy á hacer á V. S. una manifestacion franca y sincera de su actual situacion. En la real capilla no hay otras posesiones, dehesas, tierras ó heredamientos que aquella parte de bienes ó frutos decimales pertenecientes al real patronato de la corona con que los señores Reyes fundadores tuvieron á bien dotar el real establecimiento; pero la porcion designada en sus leyes particulares para gastos del culto, al cargo de la real fábrica, fue desde un principio tan escasa, que siendo insuficiente para llenar su objeto fue necesario subsanar esta falta con la aplicacion ilimitada de la mitad de los productos de las capellanías vacantes, mediante bulas pontificias y cédulas reales: y en esta posesion se encuentra la real capilla 245 años: mas este arbitrio que en otras épocas ha producido algunas ventajas á la real fábrica, en el dia y especialmente desde 1833 está reducido casi á términos de una verdadera nulidad por causas que no son del dia; pero el cabildo no hace esta indicacion con otro que el de manifestar á V. S. que si esta fábrica tuviese gran-

des fondos, como no los tiene y consta á V. S., conforme á la certificacion presentada, aun pudiera el cabildo usar de este recurso en auxilio de los necesitados, como lo ha practicado la iglesia en las calamidades públicas.

Pero no es esto solo lo que al presente le llena de amargura, sino que tomando en consideracion los frutos y bienes destinados á su manutencion y subsistencia, choca con el escollo insuperable de hallarse intervenidos, intervencion que les impide el libre uso de sus respectivas copias de granos, á que tienen derecho de justicia, como determinados por sus prácticas y sus costumbres al levantamiento de la carga de 208 misas locales y personales, con que estan gravadas anualmente cada una de estas reales capellanías, cuyos poseedores tienen ya celebradas del último del proximo pasado, en que concluye el año eclesiástico de la real capilla. ¡A tan infeliz suerte se mira reducido el cabildo de la real capilla de señores Reyes nuevos de Toledo!

Sin embargo, en su caso y cuando las circunstancias lo exijan, hará en obsequio de los menesterosos aquellos sacrificios que le inspire la caridad cristiana y sus estrechísimas facultades le permitan.

Lo participo á V. S., de acuerdo de este ilustrísimo cabildo, para que se sirva ponerlo en conocimiento de la comision de armamento y defensa de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Toledo 2 de noviembre de 1836.—Diego José Roldan, capellan secretario."

»La comision de armamento y defensa al oír el oficio de ese ilustrísimo cabildo de la real capilla de señores Reyes nuevos, no ha podido menos de conmoverse con la profunda sensacion que la ha causado la negativa explícita que contiene de prestarse á dar auxilios para la humanidad, al mismo tiempo que recuerda el principio de caridad que tantos respetos merece el hombre cristiano.

El ilustrísimo cabildo para contestar trae como á la fuerza una relacion de sus rentas, y viene á dar el golpe sobre la intervencion acordada últimamente por reales órdenes. Bien puede conocer y distinguir lo inconexo de esta relacion cuando se solicitan hilas para los que puedan resultar heridos en la lucha que se sostiene, y no debe extrañar que se le diga que no es necesario ser muy ricos para facilitar lienzos usados, que es lo que se necesita. La comision tambien pudiera ostentar sus principios jenerosos en el desempeño de su cometido y la liberalidad de sus procedimientos; pero tan inoportuno seria esto como lo que dice el ilustrísimo cabildo al contestar á la instancia que se le ha hecho.

La caridad cristiana, esta virtud cardinal de nuestra religion y de la de nuestros padres, se ejerce con hechos y no con promesas; y cualquier retraso es culpable en los fieles, y mucho mas en los ministros de un Dios que murió por solo amor á los hombres, y que siendo el dueño del mundo y de todo lo criado, ni poseyó bienes ni rentas, ni le sirvió su pobreza de obstáculo para abrazarse en caridad.

La comision que se prepara para un lance que puede ocurrir y que desea cuando llegue el caso tener á la mano todos los auxilios, no puede esperar á la hora precisa á que recurre ese ilustrísimo cabildo, á los que nada serviría sus buenos deseos si los lienzos que se le pide y que se han dejado á su voluntad no estan convertidos en hilas, vendajes &c. Espera, pues, que persuadido ese ilustrísimo cabildo de la inoportuna y poco meditada contestacion que ha dado tratará de reparar con sus obras los sentimientos que anuncia en su escrito, y que mostrándose verdaderamente humano, religioso y social, corresponderá á la invitacion que se le hizo poniendo

do á disposicion del depositario D. José Martin, dentro del término de 24 horas, por exijirlo así la premura y urgencia de estas operaciones, los lienzos usados que su voluntad combinada con la caridad cristiana tenga á bien facilitar para un objeto tan interesante como la curacion de heridos. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Toledo 2 de noviembre de 1836. = El presidente, Toribio Guillermo Montreal. = P. A. D. L. C. Ambrosio Gonzalez, secretario interino.

INTENDENCIA.

La direccion jeneral de aduanas me comunica la siguiente circular.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda con fecha 30 de setiembre último comunica á esta direccion jeneral lo que sigue:

»Enterada S. M. la Reina Gobernadora de las repetidas reclamaciones de los pueblos, por los excesivos encabezamientos á que se les obliga por el ramo de aguardientes á falta de arriendos, y juzgando que aquellos deben su esceso á la equivocada redaccion de la real orden de 16 de noviembre de 1832; conformándose con el dictámen de la seccion de Hacienda del consejo Real, se ha servido resolver que desde luego se rectifique la citada Real orden, únicamente en la parte relativa al objeto que ha producido las reclamaciones, mandando que desde 1.º de enero de 1837 se verifiquen los encabezamientos de la citada renta, cuando se esté en el caso de realizarlos, por las oficinas de hacienda pública, con presencia de los valores obtenidos, y de los datos mas próximos del consumo efectivo, conferenciando con los capitulares, oyendo en los casos que se crea oportunos á las diputaciones provinciales, y remitiéndose todo á esa direccion jeneral, para que previo el correspondiente examen le dispense su aprobacion."

La direccion lo traslada á V. S. para su intelijencia y cumplimiento en los casos que ocurran: comunicándola á las oficinas de rentas, y dándole la conveniente publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1836.—Ramon Ozores.

La que traslado á VV. para su conocimiento y fines conducentes. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 24 de octubre de 1836.—Domingo Lopez de Castro.—Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

La direccion jeneral de rentas y arbitrios de amortizacion me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda con fecha 13 del corriente ha comunicado á esta direccion jeneral de mi cargo la real orden siguiente:

»Hno. Sr.: Conformándose la Reina Gobernadora con lo que esa direccion jeneral tenia consultado y V. I. reitera, calificándolo de equitativo y conveniente á un tiempo, acerca del modo en que podrán hacerse los pagos de las sumas de consideracion que al verificarse la invasion francesa en 1808 se estaban debiendo á la hacienda pública por los compradores de fincas de capellanías y obras pias vendidas por la antigua consolidacion, y que no han sido satisfechas todavia, se ha servido S. M. resolver: 1.º Que á los compradores de las enunciadadas fincas, obligados por la real cédula de 10 de marzo de 1817 á volver á ejecutar el pago que de ellos hicieron al gobierno intruso, se los admita en efectos de la deuda consolidada por su valor nominal. 2.º Que los que no pagaron el importe de las fincas, ni al gobierno lejítimo ni al in-

truso, lo verifiquen en los términos que contrataron, pudiendo ejecutarlo en los expresados efectos los que se hubieren obligado á hacerlo en metálico, con tal que cubriesen el valor de la tasa sin descuento alguno: y 3.^o Que los deudores de réditos por el tiempo trascurrido sin entregar el capital importe de las fincas ó algunos plazos de él, puedan tambien satisfacerlos en documentos de la misma clase de deuda consolidada. Mas al propio tiempo es la real voluntad de S. M. que esa direccion jeneral fije un término prudente para que los interesados puedan usar de la gracia que por los precedentes artículos se les concede; que diga depurar estos débitos, y formándose listas espresivas de las fincas de que proceden, de los nombres de los compradores, de los actuales deudores, y de lo que cada uno adeuda, se publiquen en los Boletines oficiales de las respectivas provincias donde las fincas radican, y sucesivamente de los que fueron pagando; que la direccion resuma los resultados de estas noticias para publicarlas en la Gaceta del gobierno; y que sea inflexible con los deudores morosos, tomando medidas que aseguren los intereses nacionales. De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos conducentes á su puntual cumplimiento."

En su consecuencia he acordado fijar el término improrogable de cuatro meses, dentro del cual podrán los deudores usar de la gracia que S. M. les concede. Para ello dispondrá V. S. que por esas oficinas se formen listas de los deudores por este concepto, en el modo y como previene la inserta real orden, las que se servirá publicar en el Boletín oficial de la provincia; y si no lo hubiere, en la manera que estime oportuno. Asimismo tendrá á bien V. S. remitirme copia de las referidas listas para los efectos que la misma real orden preceptúa, cuyo exacto cumplimiento recomiendo á V. S., esperando me dé aviso del recibo de ésta. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 22 de octubre de 1836. — Ramon Luis Escobedo.

Todo lo que he mandado insertar en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los interesados. Toledo 31 de octubre de 1836. — Domingo Lopez de Castro.

ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Anuncio n.º 46.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

Por providencia del señor intendente de esta provincia se ha señalado el remate de la finca que se espresará á los treinta dias del presente anuncio, que cumplirán en 4 de diciembre próximo, en cuyo dia y hora de once á doce de su mañana tendrá efecto en las casas consistoriales de esta ciudad ante el señor don Bernardo de la Torre, ministro honorario de la audiencia de Cáceres, juez de primera instancia de este partido, y escribanía de D. Patricio Pareja, con asistencia del comisionado principal de arbitrios de amortizacion ó persona que le represente, y con citacion del procurador síndico jeneral, á saber:

Una dehesa término de esta ciudad, titulada la Alberquilla, perteneciente al monasterio de señoras Comendadoras de Sta. Fé de la misma, compuesta de 500 fanegas de tierra, dos trozos de alameda, 1033 olivas y casa labranza, tasado todo en 247.498 rs. 28 mrs.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Toledo 2 de noviembre de 1836. — P. O. D. C. P. Manuel de Quiotas.

INSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL.

Nombrado que ha sido por S. M. para subinspector de la Milicia nacional de esa provincia el intendente de la misma D. Domingo Lopez de Castro, como el primero propuesto en la terna formada por su diputacion respectiva, cuyo cargo interino tan dignamente desempeñaba V. S., se lo noticio para su inteligencia y demas convenientes efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1836. — José S. de la Hera. — Sr. comandante jeneral de la provincia de Toledo.

Insértese en el Boletín oficial de esta provincia para que llegando á noticia de los ayuntamientos de la misma se dirijan al espresado señor subinspector. — El comandante jeneral interino, Castro.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Por el correo de ayer se ha recibido la Gaceta extraordinaria del tenor siguiente:

ARTICULO DE OFICIO.

Excmo. Sr. — En este momento (las doce de la mañana) he recibido el parte siguiente. — Segunda brigada del ejército del centro. — El Excmo. Sr. jeneral en jefe con esta fecha desde Cantavieja me dice lo que copio. — Ayer á las diez de la mañana me apoderé de esta plaza: despues de una inútil resistencia abandonaron todos los pertrechos de guerra y acopios que tenian en esta, asimismo he rescatado todos los prisioneros que de nuestro ejército tenian en su poder.

La oportuna necesidad de mandar algunas fuerzas en su persecucion ha hecho que dejen en el campo mas de 200 cadáveres, sin contar otros muchos que he mandado dar sepultura. Nuestra pérdida ha consistido en un sarjento de Córdoba, un soldado del segundo de francos, muertos, y 2 heridos. Este dia de gloria hágalo V. S. saber á todos los pueblos que se interesen en favor de la causa nacional.

Todo lo que con indecible satisfaccion trasmito á V. S. con el propio objeto, adicionando que el rebelde Llagostera, dividió ayer su jente, dirijiéndose la mayor parte por la Cañada á Fortanete, y el resto se dirigió á Esterquel, huyendo de la persecucion de las tropas de la brigada de mi mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Camarillas 1.^o de noviembre de 1836, á las cinco de la tarde. — José Abecia. — Sr. gobernador de Teruel.

Me apresuro á comunicar á V. E. esta tan plausible noticia por extraordinario, al mismo tiempo que al jeneral segundo cabo de Aragon, baron de la Mengrana, Fuertes y pueblos de la provincia, y aun fuera de ella.

Dios guarde á V. E. muchos años. Teruel 2 de noviembre de 1836. — Excmo. Sr. — Manuel de Albuern. — Excmo. Sr. ministro de estado y del despacho universal de la Guerra.

Me apresuro á publicarla en el Boletín oficial para satisfaccion de los buenos y confusion de los ilusos. Toledo 6 de noviembre de 1836. — Monreal.

AVISO.

El prado boyal de la villa de Cuerva, perteneciente á sus propios, se arrienda su invernada hasta primero de marzo de 1837 para pastarle con ganado menor. Si alguna persona quisiere hacer postura acuda ante los individuos del ayuntamiento de dicha villa.

Toledo: Imprenta de D. José de Csa.